



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1422  
RADICADO N° 2019-00025-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 26 de febrero de 2019.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada BLANCA DORIS GARZÓN GONZÁLEZ y EFRAÍN MARTÍNEZ RUÍZ a través del envío de la notificación por aviso el día 15 de octubre de 2019 (ver folios 45 a 54), respectivamente, quienes vencido el término para ejercer su derecho de defensa no propusieron excepciones.

El Despacho mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 55) calificó de irregular la actuación de la parte demandante por no haberse citado correctamente en el formato de notificación la fecha de la providencia a notificar, sin embargo, realizado un nuevo estudio del memorial se observa que junto con el formato se presentó copia de la providencia que libró mandamiento de pago, subsanando el vicio propuesto de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. pues su objetivo atisba en hacerle conocedor del pronunciamiento emitido por la judicatura.

Acaece como consecuencia, la revocatoria del auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 55) en virtud de que, a pesar del vicio el acto procesal éste cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

RADICADO N°. 2019-00025-00

*“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 55) en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA ITAGÜÍ en contra de BLANCA DORIS GARZÓN GONZÁLEZ y EFRAÍN MARTÍNEZ RUÍZ por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 26 de febrero de 2019.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML